

Expediente: 3679/11

Carátula: AGOSTINI CARLOS DANIEL C/ DI BACCO EDUARDO Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 26/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

24266384609 - TENSOLITE S.A., -DEMANDADO/A
20080909765 - DI BACCO, ELENA-DEMANDADO HEREDERO
20080909765 - DI BACCO, RODOLFO-DEMANDADO HEREDERO
20080909765 - DI BACCO, RICARDO-DEMANDADO HEREDERO
20080909765 - DI BACCO, ROSSANA BEATRIZ-DEMANDADO HEREDERO
27298784020 - DI BACCO, GERMAN ALBERTO MANUEL-DEMANDADO HEREDERO
27298784020 - DI BACCO, CAROLINA MARIA-DEMANDADO HEREDERO
90000000000 - DI BACCO, EDUARDO-DEMANDADO (FALLECIDO)
24266384609 - DI BACCO Y CIA. S.A., -DEMANDADO/A
20080909765 - DI BACCO, EDUARDO (H)-DEMANDADO HEREDERO
27298784020 - DI BACCO, CELINA MARIA-DEMANDADO HEREDERO
23147543689 - DIAZ LANNES, CARLOS FELIPE-POR DERECHO PROPIO
20222637741 - AGOSTINI, CARLOS DANIEL-ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20080909765 - STELLA, ELENA ANTONIA-DEMANDADO-CONYUGE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3679/11



H102325422484

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “AGOSTINI CARLOS DANIEL c/ DI BACCO EDUARDO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL)” (Expte. n° 3679/11 – Ingreso: 17/11/2011), y;

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes.** Vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios, solicitado oportunamente en autos principales (19/02/2025) por el letrado Carlos Felipe Diaz Lannes, en virtud de la labor desplegada en carácter de apoderado de la actora.

Cabe adelantar que, en atención a que la causa se encuentra en trámite aún, se evaluará la procedencia de la regulación solicitada, pero no como honorarios definitivos, sino su estimación de forma provisoria.

2. **Consideraciones.** En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra su faz declarativa en curso y sin sentencia definitiva, por lo que *a priori* no estarían dados los requisitos para acceder a la regulación solicitada.

No obstante ello, corresponde aclarar que si bien existe una regla relativa a que los honorarios se regulan en el momento de dictar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la misma no debe ser

interpretada en forma absoluta y dogmática, sino que resulta necesario que cualquier solicitud de regulación de honorarios -aún aquellas reclamadas con anterioridad al dictado del pronunciamiento de fondo- deba ser examinada a través de un prisma constitucional que tenga en cuenta la hermenéutica aplicable al caso desde la perspectiva de las normas y principios constitucionales, de modo de analizar su compatibilidad constitucional en las concretas circunstancias de cada causa.

Al respecto, el art. 18 de Ley N° 5480 -en adelante LH- pone a cargo de los jueces, el deber de regular honorarios en relación a las tareas realizadas, cuando se hubieren cumplido cada una de las etapas establecidas en dicho ordenamiento legal. En ese orden de ideas, los autores sostienen que la procedencia de la regulación está supeditada a que se hubiese cumplido alguna de las etapas previstas en dicha ley (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, op. cit., pág. 86). Asimismo, el art. 42 LH dispone que los procesos ordinarios -dentro de los cuales se encuentra el presente- se dividen en tres etapas, la primera comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre la prueba; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos principales se desprende que, el mismo, se encuentra en instancia previa al dictado de la sentencia definitiva, es decir, transitando la parte final de la última etapa prevista para este tipo de procesos (art. 42 LH). En este estado procesal, cesó la representación ejercida por el letrado, en carácter de apoderado de la actora -lo que quedó confirmado con el nuevo apersonamiento de la parte actora (06/08/2020-).

Así entonces y tal como expuse *ut supra*, atento que el proceso se encuentra transitando la parte final, la pretensión regulatoria solicitada por el letrado Díaz Lannes, resulta procedente con la limitación de su provisoriedad. En efecto, dicho pedido encuadra dentro de lo normado por el art. 22 LH, que prevé la posibilidad de solicitar la regulación de honorarios ante el cese de su intervención; siendo esta de carácter provisorio y sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste, la retribución debió ser mayor. Ello responde a su carácter alimentario y a la existencia de trabajos ya cumplidos, tratándose de una determinación provisorio, oponible sólo a quien fuera cliente del letrado y por esencia, reajutable en oportunidad de la regulación definitiva.

Igualmente, no debe perderse de vista que, para la estimación, no cabe atenerse a parámetros exclusivamente matemáticos, sino que, por su mismo carácter provisional, corresponde una valoración prudencial de las pautas articuladas en el ordenamiento, en donde el arbitrio judicial goza de un ancho margen de apreciación, lo que le asegura a los profesionales un mínimo que retribuya razonablemente las tareas cumplidas hasta el momento en que se alejan del proceso (Honorarios Judiciales, tomo I, pág. 346, Año 2008, Edit. Astrea). En ese orden de ideas, el art. 38 de la normativa en análisis, indica los porcentajes que se deben aplicar en la regulación de honorarios por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación, estableciendo en su última parte, que no debe ser inferior a una consulta escrita.

En esa exégesis, si bien la regulación provisorio debe efectuarse por el mínimo del arancel, la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada a las etapas del proceso cumplidas y a la naturaleza del litigio y a la provisoriedad del auto regulatorio.

En consecuencia, los honorarios del letrado deben ser estimados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada, teniendo en cuenta asimismo que la causa aún no ha concluído, por lo que debe preverse la posibilidad de que la actora designe nuevos letrados para continuarla -algo que de hecho, aconteció en autos con el apersonamiento de la letrada Alexia Verónica Zottos (06/08/2020)-, resultando de aplicación el art. 12 LH -segundo párrafo-, según el cual, cuando actúen sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional. Por tanto, la regulación provisorio mínima del art. 22 LH, deberá calcularse teniendo en cuenta tal prorrateo.

Así entonces, he de ponderar que la actividad desplegada por el letrado solicitante -hasta que culminó su representación-, consistió en iniciar el proceso presentando la demanda y, en ejercicio de sus facultades, realizó

diversas gestiones, llegando hasta la presentación de los alegatos -o sea, transitando la tercera y última etapa del proceso (art. 42 LH)-.

3. Honorarios provisorios. Por ello, realizando una valoración completa y equilibrada de la totalidad de los elementos previstos en la ley arancelaria, y tratando de evitar que la suma fijada luzca excesiva y desproporcionada con la entidad de la tarea que se retribuye, teniendo en cuenta también: el tiempo empleado, las actuaciones efectivamente cumplidas en autos por el letrado y, el eventual prorrateo a realizarse en virtud de la actuación sucesiva de abogados; ello, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-; y sin que ello implique en su oportunidad justipreciar su labor una vez resuelto el presente proceso, considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es regular los honorarios provisorios del letrado Diaz Lannes, en la suma de \$600.000.

4. Costas. Ahora bien, se aclara en el presente que, al no haberse dictado sentencia de fondo que determine a un vencedor y vencido, y por lo tanto, no existir imposición de costas; estaré a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 18 LH que indica "(...) *El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina (...)* "; dejando a salvo en ese sentido, el criterio de la Excma. Cámara Civil y Comercial que señala " (...) *no habiendo terminado el juicio corre a criterio de la parte instarlo para obtener la posterior condena en costas y de esta manera poder repetir, contando con todos los medios procesales para ello (...)*" (CCyCT - Sala 1, sentencia N° 500 del 14/11/2006).

Por ello;

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS al letrado Carlos Felipe Diaz Lannes, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **\$600.000 (pesos seiscientos mil)**.

HAGASE SABER. ^{CU}

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL.V° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.